

TRABAJO FIN DE GRADO

Grado en Derecho

Facultad de Derecho

Universidad de La Laguna

Curso 2019/2020

Convocatoria: Septiembre

**DERECHOS DE LA PERSONALIDAD: HONOR, INTIMIDAD Y PROPIA
IMAGEN. ESPECIAL REFERENCIA AL MENOR EN EL MARCO DE LAS
REDES SOCIALES**

RIGHTS RELATING TO THE PERSONALITY: HONOUR, PERSONAL AND
FAMILY INTIMACY AND ONE'S OWN IMAGE. SPECIAL MENTION TO THE
MINOR IN THE CONTEXT OF SOCIAL NETWORK

Realizado por la alumna D^a. Carla Massanet Márquez

Tutorizado por el Profesor D. Luis Javier Capote Pérez

Departamento: Disciplinas Jurídicas Básicas

Área de conocimiento: Derecho Civil

RESUMEN

En el presente trabajo se tratará de abordar, en primer lugar, la evolución de los derechos de la personalidad: derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y propia imagen. En segundo lugar, se mostrara como los avances tecnológicos han incidido en estos derechos y, a su vez, como la creación del Internet y las redes sociales han generado una preocupación en la protección de estos derechos. En tercer lugar, se analizará los cuerpos normativos donde se garantizan la debida protección de estos derechos en los menores de edad en el marco de las redes sociales. En último lugar, se diagnosticarán los posibles conflictos como la sobreexposición de los menores en las redes sociales o la colisión con otros derechos fundamentales. Además, se hará hincapié en las intromisiones en las cuales se pueden ver vulnerados los derechos de la personalidad expuesto y como estos problemas jurídicos pueden encontrar una solución en nuestro ordenamiento jurídico.

ABSTRACT

The aim of the present project is to address, in the first place, the evolution of rights relating to the personality: right to honour, personal and family intimacy and one's own image. Secondly, it will show how the technological advances have affected these rights and, at the same time, how the creation of the Internet and social networks has generated concern for the protection of these fundamental rights. Thirdly, it will analyse the normative bodies wherein the proper protection of these rights in minors in the context of social networks is guaranteed. Lastly, it will diagnose the possible conflicts such as minor's overexposure in social networks or the collision with other fundamental rights. In addition, emphasis will be placed on the interferences in which the exposed rights relating to the personality can be violated and how these juridical problems can find a solution in our legal order.

INDICE

1. Introducción	1
1.1 Las redes sociales.....	1
1.1.1 El significado de las redes sociales	1
1.1.2 Teoría de los Seis Grados	1
1.1.3 Consecuencias negativas de las redes sociales	2
1.1.4 El derecho al olvido	4
1.2 Los derechos de la personalidad	5
1.2.1 Introducción	5
1.2.2 Concepto	7
1.2.3 Caracteres.....	7
1.2.4 El derecho al honor	10
1.2.5 El derecho a la intimidad personal y familiar	12
1.2.6 El derecho a la propia imagen.....	13
2. El régimen jurídico del menor en el marco de las redes sociales	14
2.1 La edad de acceso de los menores en las redes sociales	14
2.2 El principio de “el interés superior del menor”	16
2.3 Régimen jurídico de protección del menor en las redes sociales.....	17
2.4 La autonomía del menor en la prestación del consentimiento	21
3. Las intromisiones ilegítimas en los derechos de la personalidad del menor	22
3.1 Las intromisiones justificadas.....	23
3.2 Los posibles conflictos con el derecho a la libertad de información	25
3.3 El fenómeno del sharenting	26
4. Las medidas para garantizar la efectividad de los derechos de la personalidad del menor	28
5. Conclusiones	30
6. Fuentes legales	32
7. Bibliografía	32

1. INTRODUCCIÓN

En el año 1969, se produce una gran revolución en la sociedad de la época con el logro de conectar los primeros ordenadores que pertenecían a universidades, agencias gubernamentales y contratistas de defensa situados en Estados Unidos. Esta conexión fue conocida como ARPANET. La palabra Internet nace en 1981 creándose nuevas redes de acceso que constituyeron el núcleo de este importante sistema.

A medida que la población crece, esta revolución tecnológica toma importancia en la sociedad. La era de la Web 2.0 cobra vital relevancia puesto que da la posibilidad a los internautas de poder interactuar en la red, es decir, por primera vez, los consumidores del Internet no solo tienen a su disposición la información sino que, también, pueden convertirse en los creadores de dicha información que circula por web.

1.1.1 EL SIGNIFICADO DE LAS REDES SOCIALES

En esta Era, tiene lugar la fundación de los pilares fundamentales para la obtención de la información y comunicación. Este pilar recibe el nombre de “*red social*” (o *social media*). Las redes sociales son concebidas como “un grupo de aplicaciones disponibles en Internet, construidas y basadas tecnológicamente e ideológicamente en la Web 2.0 que permiten la creación y el intercambio del contenido generado por el usuario”¹

1.1.2 TEORIA DE LOS SEIS GRADOS

Con la creación de las redes sociales, se da a conocer una hipótesis que recibe el nombre de la Teoría de los Seis Grados. Esta hipótesis aplicada al networking pretende demostrar que cualquier persona del mundo se encuentra conectada a otra a través de una cadena de 100 individuos conocidos entre familia, amigos o simples conocidos. Por tanto, estas cien

¹ SOLER, C.: “Redes sociales: ¿de dónde vienen y cómo han llegado hasta aquí?”. Disponible en <https://blog.elogia.net/historia-redes-sociales-origen/> (fecha última de consulta: 15 de agosto de 2020).

personas estarían conectadas a otras cien haciendo posible que la cadena aumente consecutivamente cada vez que pasamos de nivel en la cadena. ²

El comienzo de esta nueva utilidad tiene lugar en 1995 con la creación de *Classmates*. Sin embargo, esta no tuvo la popularidad que actualmente obtienen las redes sociales. La primera red social importante fue *MySpace* y *LinkedIn* y *Xing* en 2003. *Six Degrees*, la primera red social ajustada como web dedicada a la creación de perfiles personales y agregar amigos. En 2006, llegaría al alcance de todos la red social más utilizada y con más perfiles creados hasta la época; *Facebook* junto con otra red social popular conocida como *Twitter*.

A partir del año 2013, las redes sociales comenzaron a hacerse esenciales en la vida moderna dándose de alta al día en estas plataformas millones de usuarios. Además, esta presente revolución tuvo como líder la creación de las aplicaciones de mensajería instantánea con *WhatsApp* a la cabeza.

1.1.3 LAS CONSECUENCIAS NEGATIVAS DE LAS REDES SOCIALES

Las redes sociales han supuesto un gran avance para sociedad no solo en la comunicación grupal a distancia sino también se ha convertido en un gran mercado donde personas han podido desarrollar e intercambiar sus ideas, trabajo, opiniones, etc a tan solo un click de distancia. Sin embargo, toda plataforma trae consigo consecuencias negativas y este instrumento social no sería diferente.

En la actualidad, se han realizado numerosos estudios donde se constata que entre los adolescentes existe un abuso de las redes sociales convirtiéndose en un peligro mayor puesto que tienden a ser más vulnerables debido a que todavía se encuentran en su crecimiento psicológico-social. El abuso de redes sociales se ha relacionado con la depresión, insomnio, disminución del rendimiento académico, síndrome de déficit atencional con hiperactividad e incluso se trata de un aliciente para el abandono escolar.

² SÁNCHEZ, D.: “La teoría de los seis grados”. Disponible en <https://lamenteesmaravillosa.com/la-teoria-de-los-seis-gradod/> (fecha última de consulta: 28 de agosto de 2020).

Por otra parte, las redes sociales usadas de forma excesiva pueden crear en los usuarios adicción así como la exposición a un lenguaje en el que se encuentran incluida la violencia, por tanto, pudiendo crear en menores de edad un crecimiento social agresivo.

El Internet trae consigo la sobreexposición a pornografía sin ningún tipo de control de edad al usuario que se registra en esas páginas web. Además, se cometen numerosos delitos de falseamiento de identidad o amenazas ocultándose tras el anonimato que proporciona la plataforma internauta. Entre estos delitos, se encuentran los siguientes tipos:

En primer lugar, el *Sexting* trata de difundir imágenes sin permiso de la víctima de contenido sexual mayoritariamente por medio de aparatos conectados a la red.

En segundo lugar, un problema que se está desarrollando cada vez con más frecuencia en los menores es la adicción a las redes sociales así como también a los videojuegos. Se define como “un patrón de comportamiento caracterizado por la pérdida de control sobre el uso de internet”.

En tercer lugar, el *Grooming* es una de las principales consecuencias negativas que las redes sociales pueden generar en el menor. Se trata de un conjunto de estrategias en las que una persona mayor de edad ejerce sobre el menor adquiriendo así el control y poder sobre las personas de corta edad. El fin de este ataque principalmente está dirigido a conseguir que el menor realice actos de naturaleza sexual en el que el adulto se encuentra como firme espectador. Una vez, obtenido dicho material sensible chantajea al menor con la finalidad de poder seguir ejerciendo el control sobre dicho niño. ³

En cuarto lugar, el *Cyberbullying*, según el Estudio sobre hábitos seguros en el uso de las TIC por los menores, se define el ciberacoso como el acoso entre iguales en el entorno

³ ARAB, E. y DÍAZ, A.: “El impacto de las redes sociales e internet en la adolescencia: aspectos positivos y negativos”, *Revista Médica Clínica Las Condes*, nº26, 2012, pp. 7-13. Disponible en <https://www.sciencedirect.com/science/article/pii/S0716864015000048#!> (fecha última de consulta: 15 de agosto de 2020).

TIC, e incluye actuaciones de chantaje, vejaciones e insultos de personas a otros usuarios. De hecho, este tipo de acoso se encuentra más presente en jóvenes puesto que tiene una mayor relación con el acoso escolar.

El Instituto Nacional de Tecnologías de la Comunicación (INTECO) junto con la Agencia España de Protección de Datos (AEPD) ha realizado un estudio sobre los menores y el uso de las redes sociales. Este informe expone que 1 de cada 3 jóvenes españoles tiene un perfil registrado en alguna red social. El porcentaje de adolescentes entre 15 y 24 años con redes sociales en España representa el 29%. Las redes sociales tienen diferentes funcionalidades, entre ellas, las más popularizadas entre los jóvenes españoles son; compartir o subir fotos (70.9%), enviar mensajes privados (61.2%), comentar fotos de los amigos (55%), actualizar el perfil (52.1%), cotillear (46.2%), etiquetar a personas en las fotos (34.8%). Esta sobreutilización de las redes sociales se hace notable cuando en dicho estudio se concreta que tan solo el 8.5% de los jóvenes españoles utilizan las redes sociales como método de buscar empleo o recomendaciones profesionales.

Incluso, los perfiles de los usuarios jóvenes de las redes sociales son menos seguros y más expuestos a terceros no conocidos, es decir, existen los perfiles que únicamente pueden acceder las personas con las que ese usuario tiene un vínculo de “*amistad*” en dicha red o los perfiles que son públicos y, por tanto, pueden tener acceso todas las personas de la red. Los primeros perfiles representan al 48% de jóvenes. Sin embargo, el segundo perfil cuenta con un 43% y se encuentra cada vez más común entre los adolescentes con la finalidad de alcanzar más notoriedad.⁴ Estas incidencias con el mal uso o superior del aconsejado del Internet se encuentran estrechamente vinculadas con los derechos de la personalidad.

1.1.4 EL DERECHO AL OLVIDO

El derecho al olvido se define como “*el derecho a equivocarse o a que una equivocación pasada no marque y determine la vida de un individuo que, por definición, no es otra que*

⁴ Disponible en https://www.pantallasamigas.net/wp-content/uploads/2018/05/estudio_habitos_seguros_menores_y_econfianza_padres_versionfinal_accesible.pdf (fecha última de consulta: 24 agosto de 2020).

es un proceso evolutivo, una secuencia de los aciertos y errores, siempre en un proceso de conformación, de cambio y devolución constante”. ⁵ Por tanto, para María Álvarez Caro, el derecho al olvido es un interés jurídico protegido que tiene por finalidad conseguir que los datos personales no sean localizados por las herramientas de búsquedas que proporciona Internet.⁶ El derecho al olvido se encuentra vinculado con el derecho a la intimidad y con el derecho de la protección de datos personales.

En 2016 entró en vigor el reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos). El presente reglamento recoge, por primera vez, en su artículo 17 el derecho de supresión, también conocido como el derecho al olvido. En el ordenamiento jurídico español, el derecho al olvido se encuentra plasmado en el artículo 15 de la Ley 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, que deroga a la anterior Ley Orgánica 15/1999.

1.2 DERECHOS DE LA PERSONALIDAD

1.2.1 INTRODUCCIÓN

En el derecho español, el origen de los derechos de la personalidad se remonta a la escuela española de Derecho natural gracias a la sistematización de los derechos inherentes al hombre. Se entiende que la consideración de estos derechos deviene de la filosofía escolástica. Esta filosofía desprendía que los hombres son personas y que, estos tienen en su poder una serie de bienes corporales y externos. Los bienes corporales eran integrados por el honor, la integridad y la fama. Más tarde, la Ley 13/1981, por la cual, se modifica el Código civil español introduce por primera vez el concepto de derechos de la personalidad para referirse a aquellos que le son inherentes al ser humano por su razón

⁵ ÁLVAREZ CARO, M.: *Derecho al olvido en Internet: El nuevo paradigma de la privacidad en la era digital*, Ed. Reus, Madrid, 2015, pág. 68.

⁶ *Idem*, pág. 71.

de serlo. Sin embargo, estos derechos no tuvieron presencia en las constituciones españolas anteriores a la Constitución española de 1978.⁷

Anteriormente, se ha visto como los derechos de la personalidad han tenido varias acepciones como derechos innatos o derechos naturales. Sin embargo, la primera vez que estos derechos fueron concebidos como derechos de la personalidad fue en el artículo doce de la Declaración Universal de derechos humanos.⁸

Los derechos de la personalidad se encuentran ligados a la dignidad humana. La regulación de la dignidad humana se encuentra establecida en nuestra norma suprema, la Constitución Española. En su artículo 10 recoge de forma expresa la protección de la dignidad humana y, por tanto, los derechos inviolables que le son inherentes a la propia persona como son el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la ley y los demás derechos que son el eje del orden político y de la paz social.

⁷ CASTRO Y BRAVO, F.: “Los llamados derechos de la personalidad”, *Anuario de Derecho Civil*, fascículo 4, 1959, pp. 1241-1246. Federico de Castro realiza un estudio histórico sobre el desarrollo de los derechos de la personalidad en los diferentes países europeos. En Alemania, se hace uso de la teoría de los derechos innatos. Se trata de establecer que los hombres tienen los mismos derechos sin distinción alguna física o moralmente del resto. Por tanto, esta teoría manifiesta la inclusión de un carácter jurídico como son los derechos innatos. Estos derechos eran definidos como derechos fundamentales, inalienables, naturales, universales y absolutos que les pertenecen a todos los hombres de la sociedad. Estos derechos fueron clasificados, primeramente en el siglo XIX, bajo la influencia de las normas iusnaturalistas. Estos derechos estuvieron presentes en numerosos sistemas jurídicos europeos como el Código austriaco (1812), el proyecto de Código civil español (1820) y Código civil portugués. En el caso del Código austriaco, en el artículo 16 reconoce que los seres humanos son titulares de los derechos innatos. El Código civil portugués los denominó como derechos originarios que le son propios al hombre por su propia razón de existencia. Por tanto, recibían la consideración de derechos alienables y únicamente restringidos por norma expresa. La gran ausencia normativa se encuentra en Francia puesto que su código civil no muestra preceptos que hagan mención a estos derechos. Esto es debido a que Francia se acogía a la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano 1789 donde si se encontraban recogidos los derechos individuales, es decir, aquellos que gozan las personas como individuos y que no pueden ser limitados o prohibidos por los Gobiernos de los estados.

⁸ BONILLA SÁNCHEZ, J.J.: *Personas y derechos de la personalidad*, Ed. Reus, Madrid, 2010, pág. 26. Juan Bonilla Sánchez recoge en el presente libro la regulación de los derechos de la personalidad así como las anteriores codificaciones que versan sobre estos derechos fundamentales. La segunda codificación de los derechos innatos tiene lugar en el siglo XX. En primer lugar, el Código civil alemán de 1900, el cual recoge derechos que, posteriormente, serán integrados bajo la concepción de derechos de la personalidad tras el proyecto de Código popular alemán (1942). Es más, en su artículo 823 reconocía que quien lesione o ofenda dichos derechos vitales del ser humano, tendrá que hacerse cargo de la responsabilidad civil oportuna. El Código civil suizo fue la primera norma jurídica que entre sus secciones destacó la “protección de la personalidad o de las relaciones personales” comprendiendo entre estos derechos la libertad personal, el honor, la vida privada y familiar. Los derechos de la personalidad en Italia tuvieron presencia por primera vez en el Código civil italiano (1942) pero únicamente hace alusión al derecho al nombre y propia imagen.

1.2.2 CONCEPTO

Juan José Bonilla Sánchez realiza en su escrito “*Personas y derechos de la personalidad*” una doble definición subjetiva y objetiva sobre el derecho de la personalidad. El concepto de derecho de la personalidad <<consiste, subjetivamente, en la atribución o pretensión que a todos nos corresponde de valer, de ser tenidos y respetados como personas, como seres libres que tienen fines altísimos que cumplir. Mientras que, objetivamente, el derecho de personalidad puede ser entendido como el conjunto de condiciones necesarias para que se mantenga vivo ese carácter en el ser humano, su conducción superior y excelsa de ser racional>>.

1.2.3 CARACTERES

Los derechos de la personalidad son aquellos derechos inherentes destinados a garantizar la integridad personal del ser humano consiguiendo así la protección del bien jurídico de la dignidad humana. Estableciendo su alcance a través de dos vertientes:

Desde el punto de vista físico, los derechos de la personalidad engloban el derecho a la vida e integridad física. Sin embargo, desde la perspectiva abstracta del ser humano, estos derechos abarca el derecho al honor, derecho a la intimidad y propia imagen entre otros.

Los derechos de la personalidad pueden ser clasificados en función de sus características:⁹

- a) Son derechos esenciales y necesarios porque estos le pertenecen a la persona como requisito indispensable para el desarrollo de la personalidad humana.
- b) Los derechos de la personalidad también son calificados como derechos subjetivos, es decir, se tratan de poderes de actuación que quedando para el individuo a su disposición tanto su ejercicio como la defensa de dicho derecho. Por tanto, el individuo poseedor de dichos derechos tiene libre disposición de evitar las oportunas vulneraciones que se produzcan así como también ejercer las medidas de necesarias

⁹ BONILLA SÁNCHEZ, J.J.: *op. cit.*, pp 32-35.

para la obtención de su debida protección frente a los posibles atentados o lesiones de terceros. ¹⁰

- c) Son derechos inherentes. Se trata de derechos irrenunciables.
- d) El artículo 1.3 LO 1/1982 expone otra característica principal de estos derechos. Son derechos personalísimos. Esto quiere decir que se encuentran dentro de la categoría de los derechos subjetivos e innatos que se encuentran íntimamente ligados al ser humano por su mera existencia.
- e) Son aquellos derechos privados que dependen del comportamiento personal que cada individuo ejerce sus propios derechos.
- f) Son concebidos como derechos naturales puesto que tal y como Javier Hervada establece en su libro *Introducción crítica al Derecho Natural*, se trata de la existencia de derechos que le corresponde al hombre por naturaleza, es decir, desde el mismo momento de que el hombre es persona. Se trata de una deducción inmediata e evidente puesto que el ser humano no necesita de demostrado.¹¹
- g) Son derechos innatos y vitalicios debido a que, como se muestra anteriormente, estos son adquiridos desde el nacimiento de la persona que, por supuesto, reúna el requisito del artículo 30 del Código Civil, es decir, serán adquiridos después de que se haya producido el entero desprendimiento del seno materno. Estos derechos perduraran a lo largo de la existencia del sujeto, sin embargo, se extinguen con su muerte puesto que con él también fallece la personalidad (art. 32 CC).
- h) Son derechos individuales porque estos serán gozados particularmente por cada individuo produciendo así en cada uno el desarrollo de la personalidad.

¹⁰ *Wolters Kluwer* (fecha última de consulta: 20 de agosto de 2020). Disponible en https://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAAEAMtMSbF1jTAAAUMjY0sDtbLUouLM_DxbIwMDCwNzAwuQQGZapUt-ckhlQaprWmIOcSoA43sedjUAAAA=WKE

¹¹ HERVADA, J.: *Introducción crítica al Derecho Natural*, Ed. Eunsa, Pamplona, 1996, pág 83.

- i) Son derechos extrapatrimoniales. No pueden ser susceptibles de valoración económica porque se tratan de derechos *intuitu personae*, por tanto, su finalidad no es obtener beneficios económicos del mismo sino el desarrollo de la personalidad y la protección del mismo. No obstante, pueden existir beneficios económicos derivados de los derechos de la personalidad debido a que cuando se lesiona o vulnera un tercero dichos derechos, el titular del mismo puede promover la actividad jurisdiccional para su defensa, los cuales pueden dictaminar que el sujeto activo tiene la obligación de resarcir económicamente el daño producido a la víctima. A su vez, son derechos inalienables puesto que no son objeto de comercialización, por tanto, no pueden ser objeto de venta o de cesión.

- j) Son derechos absolutos debido a que son *erga omnes*. Esto quiere decir que son oponibles a terceros incluyendo no solo a particulares sino a organismos públicos o cualquier entidad que ose vulnerarlos aunque tiene una serie de limitaciones con la finalidad de mantener un equilibrio en la convivencia en sociedad.

La LO 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, recoge en su articulado segundo que la protección civil del honor, de la intimidad así como de la propia imagen se encuentra delimitada por las leyes y usos sociales dependiendo el ámbito, que por sus propios actos, reserve cada persona para su familia o para sí misma. Generalmente, son las normas jurídicas las encargadas de regular los distintos comportamientos de sus ciudadanos. Por ello, las leyes, de forma ordinaria, deben dictarse en términos generales dirigidos a la totalidad de habitantes siendo estos quienes interpretan el sentido de la ley en cuestión pudiendo acudir a los órdenes jurisdiccionales si fuese necesario para resolver los posibles conflictos con otros individuos destinatarios de la misma norma jurídica vulnerada. En consecuencia, el ámbito privado de la persona debe aplicarse de forma objetiva excluyendo del mismo las interpretaciones subjetivas que él mismo pueda hacer sobre su esfera. Por tanto, serán los Jueces o Magistrados los responsables de otorgar mayor exactitud a los diferentes criterios interpretativos que realizan los ciudadanos de estas leyes generales.¹²

¹² BONILLA SÁNCHEZ, J.J.: *op. cit.*, pág 33.

Los Jueces deberán, por consiguiente, configurar estos derechos de tal manera que se solucionen las posibles disparidades que puedan generar de forma particular a los diferentes destinatarios de dicha ley incluso pudiendo establecer cuales son aquellos usos sociales predominan y establecer que cada individuo se encuentra vinculado por sus propios actos como es el caso de los presentadores de televisión que ellos mismos a través de sus actos acceden a participar en programas públicos el cual pueden ser vistos por un gran numero de personas consintiendo así que su ámbito o esfera privada se encuentre más expuesta al ojo público que cualquier ciudadano medio.

Este trabajo se centrará en el estudio del derecho al honor, a la intimidad personal y a la propia imagen. Estos derechos fundamentales se encuentran recogidos en la norma suprema del Ordenamiento jurídico español. La CE recoge en su artículo 18.1 que “*Se garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen*”. El desarrollo de este precepto constitucional se encuentra en la Ley Orgánica 1/1982 de protección civil del derecho al honor, la intimidad personal y familiar y la propia imagen.

1.2.4 DERECHO AL HONOR

A lo largo de la historia, el derecho al honor ha sido reconocido en numerosos cuerpos legislativos internacionales aunque dándole una connotación diferente en cada uno de los textos normativos. Como ejemplos se exponen: la Declaración Universal de los Derechos Humanos del 10 de diciembre de 1948 en la que se recogía el derecho al honor como fama o renombre. En la Convención Europea para la salvaguarda de los Derechos del Hombre y las Libertades Fundamentales de 4 de noviembre de 1950, se recoge el honor como una limitación de la libertad de expresión. Y, por último, la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño del 20 de noviembre de 1989 vincula al honor con la dignidad humana. ¹³

¹³ BONILLA SÁNCHEZ, J.J.: *op. cit.*, pp 75-81. El derecho al honor es un derecho que ha sufrido diferentes concepciones a lo largo de la historia. En Roma, la ley de las XII Tablas fue el primer cuerpo normativo antiguo que entre sus preceptos recogía la debida protección del derecho al honor. En dicha ley establecieron las conductas antijurídicas que lesionaban la dignidad humana y, por tanto, en este caso, consideradas como una ofensa contra el honor. El derecho penal feudal continuó con los preceptos romanos junto con una gran influencia del derecho eclesiástico de tal forma que se acabó definiendo al honor como un derecho exclusivo de la clase noble. Las penas más utilizadas por delitos de injurias eran las multas

Actualmente, en España, el derecho al honor se encuentra regulado como un derecho fundamental ligado íntimamente a la dignidad humana. La RAE ha realizado varias definiciones sobre el mismo, entre las cuales destaca la siguiente: *“derecho a no ser insultado ni vilipendiado mediante la profusión de expresiones en sí mismas denigrantes, exageradas o injustificadas o mediante la falsa imputación de un comportamiento socialmente criticable”*.

Sin embargo, el Tribunal Constitucional ha realizado varias definiciones entre las cuáles se puede establecer los parámetros en los que se debe integrar el contenido esencial y básico el derecho al honor destacando que *“el titular tiene derecho al respeto y reconocimiento de la dignidad personal que se requiere para el libre desarrollo de la personalidad en la convivencia social, sin que pueda ser escarnecido o humillado ante uno mismo o los demás”*¹⁴. Por otra parte, la doctrina del Tribunal Constitucional concibe que *“el honor es aquel derecho de la personalidad que suele clasificarse dentro de los de proyección social, se manifiesta o como honora, especie de patrimonio moral de la persona, consistente en aquellas condiciones que esta considera expresión concreta de su propia estimación, o, en un sentido objetivo, como reputación, esto es, la opinión o estima que de la persona tienen los demás”*¹⁵. Sin embargo, ante estas definiciones, el propio Tribunal Constitucional ha concretado que el honor es *“un concepto jurídico normativo cuya precisión depende de las normas, valores e ideas sociales vigentes en cada momento”*.¹⁶

pecuniarias. Sin embargo, si la ofensa era grave, su consecuencia era el embargo de bienes del ofensor, la mutilación y, en el último de los casos, la pena de muerte. Por último, en la cultura jurídica europea del S.XVII, Thomas Hobbes, filósofo, realiza una nueva concepción del honor. El honor era aquella tabla jerárquica que era utilizada para medir el valor que un hombre realizaba sobre otro hombre. De tal forma que mejor posicionado en esa tabla, más consideración y respeto generaba entre los hombres. Sin embargo, no fue hasta el S.XIX gracias al proceso de la industrialización y al reconocimiento de derechos a las mujeres, que se produce una revolución económica-social dando un vuelco a la definición del honor, dejando de concebir al honor como ese derecho a la hombría.

¹⁴ STC de 23 de diciembre de 1992 (rec. núm. 219/1992). Disponible en: <http://hj.tribunalconstitucional.es/es-ES/Resolucion/Show/2106>

¹⁵ STS (Sala de lo Civil) de 23 de julio de 2008 (rec. núm. 781/2008). Versión electrónica. Base de datos VLEX. Disponible en: <https://supremo.vlex.es/vid/derecho-honor-personalidad-as-42930503>

¹⁶ STC de 15 de enero de 2007 (rec. núm. 9/2007). Disponible en: <http://hj.tribunalconstitucional.es/es-ES/Resolucion/Show/5976>

En consecuencia, no existe una definición plena del derecho al honor calificando el derecho al honor en nuestro ordenamiento jurídico como un concepto jurídico indeterminado.

1.2.5 DERECHO A LA INTIMIDAD

En España, se concibe al derecho de la intimidad como derecho fundamental (art. 18 CE) y, por tanto, goza de todas las garantías posibles de nuestro ordenamiento jurídico para dotarle con la protección que merece. Además, se encuentra catalogado como derecho humano en la Declaración Universal de Derechos Humanos de las Naciones Unidas en su articulado doce. En la actualidad, los avances tecnológicos así como la creación del Internet y de las redes sociales suponen para el ser humano un arma de destrucción de la intimidad cuando estos no son utilizados de la forma aconsejada

La Real Academia Española recoge como definición de este derecho fundamental: *“derecho a disfrutar sin interferencias de las condiciones mínimas, personales y familiares, necesarias para el pleno desarrollo personal y, en su caso, a que sean garantizadas”*. Por otra parte, el Tribunal Constitucional ha definido el derecho a la intimidad personal como aquel que garantiza a su titular un ámbito reservado de su vida, excluido tanto del conocimiento como de las intromisiones de terceros, se trate de poderes públicos o de particulares¹⁷. De hecho, el contenido de este derecho *“se extiende no sólo a aspecto de la vida propia y personal, sino también a determinados aspectos de la vida de otras personas con las que se guarde una especial y estrecha vinculación, como es la familiar; aspectos que, por la relación o vínculo existente con ellas, inciden en la propia esfera de la personalidad del individuo que los derechos del artículo 18 de la Constitución Española protegen”*¹⁸

¹⁷ STC de 04 de enero de 2001 (rec. núm. 292/2000). Disponible en: <https://hj.tribunalconstitucional.es/docs/BOE/BOE-T-2001-332.pdf>

¹⁸ STC, de 23 de diciembre de 1988 (rec. núm. 231/1988). Disponible en: <http://hj.tribunalconstitucional.es/es-ES/Resolucion/Show/1172>

1.2.6 DERECHO A LA PROPIA IMAGEN

A lo largo de la historia, se ha ido representado la figura del hombre a través de reproducciones artísticas como pinturas, fotografías, vídeos, etc. Con la creación de fotografía, consiguiendo poder retratar a cualquier persona con una precisión absoluta al alcance de presionar un botón, el derecho a la propia imagen va adquiriendo protagonismo debido a que muchas de estas imágenes obtenidas eran realizadas sin el consentimiento, o incluso con el desconocimiento, del individuo retratado en la fotografía. Esta nueva situación da lugar a una nueva forma de atentado contra la vida privada del sujeto que se encuentra protegida y garantizada en el derecho a la intimidad y, pudiendo vulnerar, a su vez, la libertad personal y el derecho al honor. En consecuencia lesionando la dignidad humana del mismo¹⁹.

Ana María Gil Antón acoge la definición que Manuel Gitrama González realiza sobre el derecho a la propia imagen como *“un derecho innato a la persona, que se concreta en la reproducción o representación de la figura de ésta, en forma visible o reconocible. Es un derecho subjetivo de carácter privado y absoluto. Es un derecho personalísimo, pero dotado de un contenido potencialmente patrimonial. Es un derecho inalienable e irrenunciable y en general in expropiable, por tanto, es un derecho imprescriptible”*.²⁰

El Tribunal Constitucional ha establecido su concepto. El derecho a la propia imagen *“es un derecho personalísimo que, ligado a la propia existencia individual, salvaguarda un espacio de intimidad personal y familiar. Frente al creciente desarrollo de los medios y procedimientos de captación, divulgación y difusión de la misma y de datos y circunstancias que pertenece a la intimidad y reviste singular importancia a la necesaria protección de la propia imagen.”*²¹

¹⁹ GIL ANTÓN, A.M.: *El derecho a la propia imagen del menor en Internet*, Ed. Dykinson, Madrid, 2013, pp 27-28. De hecho, goza de reflexión que la primera regulación legal del derecho a la propia imagen tuvo lugar en 1907 en Alemania debido a las imágenes reproducidas del canciller Bismark al momento de fallecer sin el consentimiento familiar.

²⁰ GIL ANTÓN, A.M.: *op. cit.*, pág 29.

²¹ STC de 30 de octubre (rec. núm. 170/1987). Disponible en: <http://hj.tribunalconstitucional.es/es-ES/Resolucion/Show/902>

Por otra parte, la doctrina del Tribunal Constitucional recoge los criterios en los que actúa el presente derecho. En la STC 11/1994, de 31 de mayo, concluyen que <<el ámbito de libertad de una persona respecto de sus atributos más característicos, propios e inmediatos como son la imagen física, la voz o el nombre, son cualidades definitorias del ser propio y atribuidas como posesión inherente e irreductible de toda persona>>.

De hecho, Tribunal Constitucional manifiesta que el derecho a la propia imagen atribuye a la persona la potestad de auto determinar, y por tanto, la disposición de la representación de su aspecto físico que sea capaz de permitir su identificación. Por tanto, el sujeto ostenta el derecho a determinar la información gráfica obtenida por sus elementos físicos que le hagan ser identificados por otros así como también goza de la titularidad del derecho a impedir la obtención, reproducción o publicación de su imagen por un tercero no acreditado²². En definitiva, el derecho a la propia imagen solo puede ser restringido por su titular, pudiendo este evitar y/o impedir su difusión ilícita.

En España, no tuvo regulación expresa hasta la presente Constitución Española de 1978. Por tanto, comparándolo con el crecimiento histórico de los otros dos derechos de estudio en el presente trabajo, se puede afirmar que este derecho es, en términos históricos, de nueva creación.

2. RÉGIMEN JURÍDICO DEL MENOR EN LAS REDES SOCIALES

2.1 EDAD DE ACCESO DE LOS MENORES EN LAS REDES SOCIALES²³

Las redes sociales fueron creadas con la finalidad de devolver el contacto perdido entre personas debido a la distancia que había entre ellas. Por ello, en un primer momento, estas no fueron creadas pensando en el uso de las mismas por los niños.

²² STC de 01 de mayo de 2001(rec. núm. 81/2001). Disponible en: <http://hj.tribunalconstitucional.es/es-ES/Resolucion/Show/4377>

²³ Disponible en <https://www.aepd.es/sites/default/files/2019-10/menores-en-internet.pdf> (fecha última de consulta: 15 de agosto de 2020).

Cada red social pone una edad límite de registro para darse de alta en dicha plataforma. En el caso de *Facebook*, *Twitter*, *Instagram* y *Snapchat*, las redes sociales más utilizadas a día de hoy por los jóvenes, la edad mínima de acceso a la red se encuentra fijada en los trece años. Sin embargo, *WhatsApp*, red social de mensajería instantánea, fija la edad de registro a los dieciséis años. Sin embargo, la Agencia Española de Protección de datos ha comprobado que los menores no suelen cumplir esta norma y, en general, estos suelen crearse dichas cuentas sociales a la edad de ocho o nueve años de edad. Se registran en dichas redes, generalmente, sin el conocimiento y/o consentimiento de sus progenitores

Por ello, existen numerosas cuentas de personas que no tienen la edad mínima de acceso para ingresar en estas redes sociales, esto es, porque no hay control real por parte de las empresas que manejan estas redes sobre los nuevos perfiles creados en sus plataformas. Entre sus requisitos para darse de alta se encuentran; correo electrónico, nombre, apellidos, contraseña y fecha de nacimiento, la cual suele ser modificada intencionalmente por los menores para falsear su edad y así tener la edad necesaria para poder registrarse.

El Reglamento (UE) 2016/679 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos, en su articulado octavo recoge que para que el tratamiento de datos de un menor sea lícito, este debe tener mayor de dieciséis años. Si la persona es menor de dieciséis años, este tratamiento solo podrá ser lícito si existe consentimiento por aquel que es titular de la patria potestad o tutela sobre el menor. Por tanto, se afirma que la edad para prestar consentimiento, sin necesidad de consentimiento de sus progenitores, es de dieciséis años.

Sin embargo, contempla la posibilidad de que los Estados miembros puedan establecer en sus leyes internas una edad inferior a la recogida en el artículo 8 del presente reglamento con la única condición de que la edad elegida no sea inferior a 13 años. Es de destacar que, este reglamento tiene aplicación dentro del territorio de la Unión Europea, pero muchas redes sociales tienen su sede en Estados Unidos, en estos casos, será de aplicación la normativa *Children Online Privacy Protection Act* (COPPA) que fija la edad de consentimiento en los trece años.

2.2 EL PRINCIPIO DE “EL INTERES SUPERIOR DEL MENOR”

El interés superior del menor fue recogido por primera vez en la Ley Orgánica 1/1996, de Protección Jurídica del Menor (LOPJM). El segundo artículo se corrobora que *“todo menor tiene derecho a que su interés superior sea valorado y considerado como primordial en todas las acciones y decisiones que le conciernan, tanto en el ámbito público como en el privado”*.

Se trata de concepto jurídico indeterminado. Por ello, para tratar de entender correctamente el significado del “interés superior del menor” es necesario clasificarlo en tres ámbitos conforme a la Observación General nº14, de 29 de mayo de 2013, del Comité de los Derechos del Niño, sobre el derecho del niño, a que su interés superior sea una consideración primordial:

- Se trata de un derecho el cual se encarga de velar por el menor de tal forma que cuando se tome una decisión o medida que le atañe, esta tuvo que haberse escogido teniendo en cuenta los intereses del menor y, en que caso de que, estos intereses colisionen con otros derechos, estos tuvieron que sobreponerse a el resto de derechos gracias a la técnica de ponderación.
- La RAE, también recoge “interés superior del menor” como un principio interpretativo. Este principio declara que en caso de aplicar normas que conciernan al menor o de tomar medidas que afecten al menor, el órgano jurisdiccional competente deberá resolver la cuestión atendiendo en primer lugar al interés del menor por encima del resto de intereses que pudiesen manifestarse.
- Se trata de una norma de procedimiento puesto que, cuando se deba tomar una elección que atañe al menor, el proceso para la toma de la decisión deberá añadir una valoración sobre las repercusiones que esta decisión pueda generar sobre el niño.

La regulación del “interés superior del menor” tiene tres dimensiones: regulación autonómica, regulación estatal y regulación internacional. En el caso de la regulación estatal, es necesario acudir a la norma suprema del ordenamiento jurídico español, la CE, en su artículo 39.4 en el que manifiesta que “los niños gozarán de la protección prevista en los acuerdos internacionales que velan por su derecho”. En consecuencia como normativas internacionales se destaca sobre las demás la Convención de los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 20 de noviembre de 1989, la cual en su articulado tercero regula el interés superior del menor.

2.3 REGIMEN JURIDICO DEL MENOR²⁴

En la Constitución Española, en su artículo 12, establece la mayoría de edad a los 18 años. De la misma forma, el Código Civil, en su artículo 315, manifiesta que la mayoría de edad comienza a partir de los dieciocho años cumplidos y, para el cómputo de los años, se tendrá en cuenta desde el día del nacimiento, este incluido. El artículo 39.4 de la Constitución Española garantiza la debida protección de los derechos del menor de acuerdo con la legislación prevista en los acuerdos internacionales. De hecho, en el caso de las redes sociales, existe una previsión en el artículo 18.4 de la Constitución Española aplicable al presente caso puesto que recoge una limitación establecida por ley sobre el uso de la informática siempre con la finalidad de garantizar el honor y la intimidad personal y familiar y el pleno ejercicio de sus derechos.

Por otra parte, aunque el menor tenga la capacidad de obrar limitada debido a que todavía no ha alcanzado la mayoría de edad, este puede llevar a cabo actos los cuáles el único consentimiento que se necesita para que dicho acto sea de pleno derecho es el consentimiento del propio menor.

El artículo 162.1º CC dispone que los actos relativos a los derechos de la personalidad, que el hijo, de acuerdo con su madurez, pueda ejercitar por sí mismo no necesitarán de consentimiento de sus representantes legales.

²⁴ Disponible en <https://www.aepd.es/sites/default/files/2019-10/menores-en-internet.pdf> (fecha última de consulta: 15 de agosto de 2020).

En el ordenamiento jurídico español, existe, también, normativa específica aplicable al menor de edad:

En primer lugar, la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor. Esta ley en su exposición de motivos recoge la finalidad de este presente cuerpo legal. Trata de adaptar la situación jurídica del menor a las diferentes transformaciones sociales y culturales reformulando la estructura del derecho a la protección de la infancia. Los menores ostentan la titularidad de los derechos reconocidos en los siguientes textos normativos internacionales: todos los Tratados Internacionales en los que España sea parte del mismo, la Convención de Derechos del Niño de Naciones Unidas y la Convención de Derechos de las Personas con Discapacidad (artículo 3 Ley Orgánica 1/1996). La Convención de los Derechos del Niño, del 20 de noviembre de 1989, garantiza que ningún niño podrá ser objeto de injerencias ilegales en su esfera privada y tampoco podrá ser objeto de intromisiones ilegítimas que puedan ocasionar daños a su honra y reputación.

La disposición cuarta se encarga de introducir la presente regulación del menor y el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen y sus intromisiones ilegítimas. No sólo se protege los derechos de la personalidad ya nombrados sino también se encuentra la inviolabilidad del domicilio familiar y el secreto de las comunicaciones.

El artículo quinto de la presente ley introduce el derecho a la información. En este precepto se hace referencia a las tecnologías de la información y comunicación cuando se manifiesta *“los menores tienen derecho a buscar, recibir y utilizar la información adecuada su desarrollo prestando especial atención a la alfabetización digital y mediática siendo capaces de identificar situaciones de riesgo derivadas de la utilización de las nuevas tecnologías de la información y comunicación”*. Por tanto, se trata de asegurar que el menor goce de la información necesaria para actuar con seguridad y responsabilidad en la utilización del Internet y sus paginas web debido a que en muchas ocasiones los menores, por su inocencia o desconocimiento de los riesgos, pueden

meterse en conflictos referidos al mal uso de las nuevas tecnologías, por tanto, ante estas situaciones el legislador debe prever estos problemas recogiendo las posibles soluciones en las diferentes normas jurídicas.

En cuanto al tratamiento de datos personales de los menores de edad, el Reglamento (UE) 2016/679 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos, en su articulado octavo recoge que para que el tratamiento de datos de un menor sea lícito, este debe tener mayor de dieciséis años. Si la persona es menor de dieciséis años, este tratamiento solo podrá ser lícito si existe consentimiento por aquel que es titular de la patria potestad o tutela sobre el menor. Por tanto, se afirma que la edad para prestar consentimiento, sin necesidad de consentimiento de sus progenitores, es de dieciséis años. Sin embargo, contempla la posibilidad de que los Estados miembros puedan establecer en sus leyes internas una edad inferior a la recogida en el artículo 8 del presente reglamento con la única condición de que la edad elegida no sea inferior a 13 años.

En España, la Ley Orgánica 3/2018, de 5 diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (LOPD) , en su artículo 7 manifiesta que el menor deberá tener más de catorce años para mostrar su conformidad con el tratamiento de sus datos personales exceptuando aquellos casos en los que la Ley exija para la prestación del consentimiento la asistencia de los titulares de la patria potestad del menor (nada de pie de pagina). Para que sea lícito el consentimiento prestado por el menor de edad, el tratamiento de datos personales debe encontrarse en un lenguaje que sea comprensible por el menor como también se encuentra prohibido la posibilidad de obtener datos personales del menor que puedan conseguir averiguar información sobre la vida privada familiar del menor siempre que no exista el consentimiento de los titulares de tales datos tal y como recoge el Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 diciembre, de protección de datos de carácter personal, en su artículo 13.

Por otro lado, La Ley 34/2002, de 11 julio, de servicios de la Sociedad de la información y de comercio electrónico. En su exposición de motivos segunda, se recoge la posibilidad

de restringir la libre prestación, en nuestro país, de los servicios de la Sociedad de la información que procedan de otros países que conforman el Espacio Económico Europeo. Únicamente podrá restringirse estos servicios si producen un daño o peligro grave contra ciertos valores fundamentales entre los cuales se encuentra la protección de los menores. En consecuencia los menores, para salvaguardar su protección, pueden comunicar a los encargado de estas páginas web o redes sociales el uso inadecuado de estas plataformas, de acuerdo a la directrices de esas páginas de internet, por parte de otros cibernautas que se encuentra navegando en esas redes. Además, la protección del menor llega hasta tal punto que la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual garantiza la no emisión de ciertos contenidos audiovisuales que puedan perjudicar el desarrollo total de los menores, en concreto, aquellas escenas que puedan contener elementos pornográficos o violentos.²⁵

El Tribunal Supremo ha establecido como prioridad la defensa de los interés legítimos de los menores para preservar el correcto desarrollo físico, mental y moral, de tal forma que, las plataformas audiovisuales tienen como obligación la protección del honor, intimidad y propia imagen del menor recibiendo el derecho de la intimidad un trato más estricto cuando el sujeto afecto es un menor de edad. En el mismo ámbito digital, que también se encuentra vinculado con la difusión de contenido multimedia en la red, la doctrina del Tribunal Supremo expone que los menores tienen el derecho de que su imagen así como elementos identificativos del mismo como la voz, sean utilizadas sin el consentimiento del menor o de sus representantes legales²⁶. Es más, la jurisprudencia del Tribunal Supremo recoge que el motivo de la gran protección que reciben los menores en el tratamiento de los derechos de la personalidad se encuentra ligado con el hecho de que los menores son considerados más vulnerables²⁷.

2.4 LA AUTONOMIA DEL MENOR EN LA PRESTACION DEL CONSENTIMIENTO

²⁵ Disponible en <https://www.aepd.es/sites/default/files/2019-10/menores-en-internet.pdf> (fecha última de consulta: 15 de agosto de 2020).

²⁶ STS de 15 de julio de 2014 (rec. núm. 402/2014). Versión electrónica. Base de datos VLEX. Disponible en: <https://supremo.vlex.es/vid/libertad-expresion-derecho-funcionarios-521679058>

²⁷ STS de 27 de junio de 2003 (rec. núm. 621/2003). Versión electrónica. Base de datos VLEX. Disponible en: <https://supremo.vlex.es/vid/derecho-intimidad-15742505>

En estos casos, la Ley Orgánica 1/1982, de Protección civil de derecho al honor, intimidad personal y familiar y a la propia imagen en su artículo 3 apartado 1 añade que se deberá valorar el consentimiento del menor, de tal forma que, el menor deberá contener la madurez necesaria de acuerdo con la legislación civil expuesta.

Para esclarecer a que se refiere la presente LO 1/1982 cuando hace alusión a este concepto jurídico indeterminado (“*si sus condiciones de madurez lo permiten*”), será necesario acudir a juristas que se hayan proclamado sobre el asunto debido a que el legislador no ha concretado el alcance de lo que entiende por madurez. María José Santos Morón en su estudio “*Menores y derechos de la personalidad. La autonomía del menor*” expresa que estos derechos no se rigen por las reglas generales de *capacidad de obrar* puesto que los derechos de la personalidad se encuentran íntimamente ligados con la dignidad humana, y, como consecuencia, su ejercicio se corresponde con el libre desarrollo de la personalidad, por ello, estos derechos no pueden ser limitados a los individuos, entre ellos se encuentran -claro está- los menores de edad, siempre que ese sujeto tenga la capacidad suficiente para entender la naturaleza del acto realizado por el mismo. Esta capacidad es conocida como la *capacidad natural* que es aquella vinculada con la capacidad de entendimiento que debe tener el sujeto para comprender el alcance y, por supuesto, las consecuencias del acto que pretende realizar.

En definitiva, el menor, en algunas situaciones sobre todo aquellas vinculadas con el ejercicio del derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen, podrá prestar su consentimiento sin necesidad de la intervención de sus representantes legales. El destinatario del consentimiento del menor será el encargado de controlar la madurez del menor, según García Garnica²⁸. Sin embargo, en caso de duda o de conflicto sobre la madurez del menor, esta será valorada por los jueces.

²⁸ SANTOS MORÓN, M.J.: “Menores y derechos de la personalidad. La autonomía del menor”, *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid*, núm 15, 2011, pág 73.

En los restantes casos, la prestación del consentimiento se realizará por escrito mediante sus representantes legales poniendo en conocimiento de dicho conocimiento al Ministerio Fiscal, según el artículo 3 Ley Orgánica 1/1982.

3. LAS INTROMISIONES ILEGITIMAS EN LOS DERECHOS DE LA PERSONALIDAD

La LO 1/1982 regula en sus artículos séptimo y octavo las intromisiones ilegítimas así como también aquellas conductas que justifican dicha intromisión. Se enumeran siete conductas que suponen una intromisión no consentida por el titular del derecho de la personalidad lesionado.

En primer lugar, el emplazamiento en cualquier lugar de aparatos de escucha, de filmación, de dispositivos ópticos o de cualquier otro medio apto para grabar o reproducir la vida íntima de las personas.

En segundo lugar, la utilización de aparatos de escucha, dispositivos ópticos, o de cualquier otro medio para el conocimiento de la vida íntima de las personas o de manifestaciones o cartas privadas no destinadas a quien haga uso de tales medios, así como su grabación, registro o reproducción.

En tercer lugar, la divulgación de hechos relativos a la vida privada de una persona o familia que afecten a su reputación y buen nombre, así como la revelación o publicación del contenido de cartas, memorias u otros escritos personales de carácter íntimo.

En cuarto lugar, la revelación de datos privados de una persona o familia conocidos a través de la actividad profesional u oficial de quien los revela.

En quinto lugar, la captación, reproducción o publicación por fotografía, filme, o cualquier otro procedimiento, de la imagen de una persona en lugares o momentos de su vida privada o fuera de ellos, salvo los casos previstos en el artículo octavo apartado segundo.

En sexto lugar, la utilización del nombre, de la voz o de la imagen de una persona para fines publicitarios, comerciales o de naturaleza análoga.

En séptimo lugar, para finalizar, la divulgación de expresiones o hechos concernientes a una persona cuando la difame o la haga desmerecer en la consideración ajena.

En conclusión, los cuatro primeros apartados de este artículo tratan intromisiones ilegítimas del derecho a la intimidad personal y familiar, aunque también el apartado tercero puede considerarse como una vulneración del derecho al honor. Los apartados quinto y sexto son conductas que suponen una intromisión ilegítima del derecho a la propia imagen. Por último, el séptimo apartado representa una vulneración del derecho al honor.

3.1 INTROMISIONES JUSTIFICADAS

El artículo 8 Ley Orgánica 1/1982 dispone que no se considerará como intromisión ilegítima aquellas conductas autorizadas por las autoridades competentes cuando predomine un interés histórico, científico o cultural relevante. Además, el derecho a la propia imagen no impedirá:

- a) Su captación, reproducción o publicación por cualquier medio cuando se trate de personas que ejerzan un cargo público o una profesión de notoriedad o proyección pública y la imagen se capte durante un acto público o en lugares abiertos al público.
- b) La utilización de la caricatura de dichas personas, de acuerdo con el uso social.
- c) La información gráfica sobre un suceso o acaecimiento público cuando la imagen de una persona determinada aparezca como meramente accesoria.

El segundo párrafo del presente artículo recoge, a su vez, que: *“Las excepciones contempladas en los párrafos a) y b) no serán de aplicación respecto de las autoridades*

o personas que desempeñen funciones que por su naturaleza necesiten el anonimato de la persona que las ejerza”.

En el caso de la protección del honor, intimidad y propia imagen de los menores, en la LO 1/1996 recoge un supuesto de intromisión ilegítima en su artículo cuarto. El apartado tercero manifiesta que se considerará como intromisión ilegítima en el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen del menor, cualquier utilización de su imagen o su nombre en los medios de comunicación que puede implicar el menoscabo de su honra o reputación, o que sea contraria a sus intereses incluso si consta el consentimiento del menor o de sus representantes legales.

Estas intromisiones ilegítimas, reguladas en las presentes leyes, cada vez son más comunes debido a la notoriedad que las redes sociales han conseguido en nuestra sociedad. Por tanto, se puede llegar a afirmar que las redes sociales suponen un riesgo para el libre desarrollo de los derechos de la personalidad.

El Internet y las redes sociales pueden ser para los menores uno de los métodos más efectivos para invadir de forma total el derecho al honor, a la intimidad personal y a la propia imagen del menor debido a la inocencia y falta información que el menor maneja sobre los potenciales riesgos que estas plataformas sociales pueden afectar a su dignidad. Muchas de estas intromisiones ilegítimas se han ejemplificado en anteriores apartados de este presente trabajo cuando se hacía mención a las consecuencias negativas que las redes sociales pueden aportar a los menores de edad. El ejemplo más presente a día de hoy, en los menores, es la divulgación o difusión de contenidos materiales como vídeos o fotografías sin el consentimiento de la persona o incluso, sin el conocimiento del menor de la finalidad de la obtención de esos elementos audiovisuales. Estas difusiones no consentidas suelen estar vinculadas con el ciberacoso o acoso escolar donde los alumnos se encargan de pasar ciertas fotos o vídeos comprometidos de otros alumnos con la finalidad de humillarlos y, por tanto, lesionar gravemente a los derechos fundamentales de la personalidad del menor.

3.2 POSIBLES CONFLICTOS CON EL DERECHO A LA LIBERTAD DE EXPRESION E INFORMACION

El campo de actuación del derecho al honor puede colisionar con la libertad de expresión e información. En caso de que se produzca un conflicto de intereses entre estos derechos, el órgano jurisdiccional competente debe resolver el mismo a través de la técnica de ponderación. Para Sonia Calaza López, profesora de Derecho Procesal en la UNED, la ponderación nace cuando existe una colisión de derechos como en este caso se podría producir entre el derecho al honor y la libertad de expresión e información. Se trata de *“un examen de la intensidad y trascendencia con la que cada uno de ellos resulta afectado con la finalidad de elaborar un regla que permita, dando preferencia a uno u otro, la resolución del caso mediante su subsunción en ella”*²⁹.

Por tanto, para que la libertad de información se proteja por encima del derecho al honor, la información difundida debe atender al interés general o relevancia pública así como que se trate de información veraz comprobada y contrastada de acuerdo a los criterios de profesionalidad informativa. Esta información en todo momento no debe contener información que pueda ser calificada como injuria o difamación por tanto en estos casos el lenguaje utilizado debe de ser neutral³⁰.

De la misma forma que el derecho al honor, el derecho a la intimidad y a la propia imagen también se ven afectados por la libertad de información. El artículo 20.4 CE recoge que el derecho a la intimidad supone un límite al derecho de expresión y de información. Por consiguiente, generalmente, para que el derecho a la libertad de información ponga por encima del derecho a la intimidad y propia imagen, se necesita que la información que se pretende difundir sea real y veraz así como también que dicha información atienda a criterios de interés general³¹.

²⁹ CALZADA LÓPEZ, S.: “Delimitación de la protección civil del derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen”, *Revista de Derecho UNED*, núm 9, 2011, pág. 51.

³⁰ STC de 21 de octubre de 1996 (rec. núm. 138/1996). Disponible en: <http://hj.tribunalconstitucional.es/es-ES/Resolucion/Show/3190>

³¹ STC de 17 de marzo de 1992 (rec. núm. 20/1992). Disponible en: <http://hj.tribunalconstitucional.es/es-ES/Resolucion/Show/1907>

La Instrucción 2/2006 , de 15 de marzo, sobre el Fiscal y la protección del derecho al honor, intimidad y propia imagen de los menores, recoge un criterio jurisprudencial del Tribunal Constitucional sobre la colisión de los derechos de la personalidad de los menores y el derecho a la información. El presente tribunal argumenta que los derechos del menor y su debida protección se anteponen al ejercicio de otros derechos aunque las posibles noticias ya fuese publicada anteriormente o fuese información veraz. Incluso el Tribunal Europeo de Derechos Humanos establece que es posible que la protección del menor justifique la limitación de la libertad de expresión³².

3.3 EL FENÓMENO DEL *SHARENTING*

En primer lugar, el *sharenting* es una práctica por la cual los progenitores del menor comparten de forma excesiva en las redes sociales información personal incluyendo materiales audiovisuales de sus hijos. Normalmente, esta sobreexposición de los menores se hace sin el consentimiento de los mismos, esto es debido a que la creación de este perfil social del menor tuvo lugar cuando estos no tenían la edad suficiente para prestar su consentimiento en el tratamiento de estos datos personales por sus padres. Además de que sus padres actúan como sus representantes legales consintiendo la exposición digital de sus hijos en numerosas redes sociales por ellos mismos.³³

Como anteriormente se ha analizado la protección de los derechos de la personalidad se encuentra delimitada por las leyes y usos sociales (art. 2 LO1/1982). Por tanto, gracias a la inclusión de los usos sociales dentro de la protección de estos derechos, todos los casos de *sharenting* no suponen una intromisión ilegal de los derechos al honor, intimidad y propia imagen del menor. Por tanto, para que se considere como intromisión ilegal, este dependerá del tipo de información publicada en las redes sociales, de la privacidad que tiene el perfil social de la red social donde han sido publicada esa información, de la permanencia de esas fotos en el perfil, aunque también podrá depender de cómo el menor

³² Disponible en: https://www.fiscal.es/memorias/estudio2016/PDF/INS/INS_02_2006.pdf (fecha última de consulta: 15 de agosto de 2020).

³³ AMMERMAN YEBRA, J.: “El régimen de prestación del consentimiento para la intromisión en los derechos de la personalidad de los menores. Especial referencia al fenómeno del *sharenting*”, *Actualidad Jurídica Iberoamericana*, núm. 8 bis, 2018, pág 254.

haga uso de su identidad en las redes sociales una vez alcanzada la edad de los 14 años (España permite la prestación del consentimiento del menor para el tratamiento de sus datos personales a la edad de catorce años en adelante)³⁴.

Ante este fenómeno, ¿el menor puede reclamar los daños ocasionados por el *sharenting*?

En primer lugar, gran parte de la doctrina argumenta que aquellos que han sobreexpuesto a los menores públicamente son responsables del daño ocasionado a los mismos. De hecho, María Encarnación Roca Trías, vicepresidenta y magistrada del Tribunal Constitucional, llega a la conclusión que el artículo 1902 CC (*“El que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado”*), se debe aplicar también al ámbito familiar puesto que la familia es un instrumento al servicio del individuo, por tanto, debe existir una responsabilidad civil sobre aquellos que abusan del *sharenting* sobre los menores a su cargo³⁵.

La jurisprudencia española se ha pronunciado sobre el asunto en la Sentencia de la Audiencia Provincial de Lugo 98/2017 argumentando dicho tribunal, en su fundamentación jurídica segunda, que *“Incluso se ha abierto un debate en países de nuestro entorno, como Francia, en el que se habla de conceder legitimación a los menores para que, una vez alcanzada tal edad, puedan ejercitar las acciones por vulneración de sus derechos a la intimidad y a la propia imagen contra sus progenitores o familiares que hayan publicado fotografías o comentarios en las redes sociales durante su minoría de edad.”*³⁶

En conclusión, es posible que se resarza el daño causado al menor ya sea por el propio menor cuando sea mayor de edad, o el Ministerio Fiscal cuando el niño siga siendo menor o no cumpla con lo dispuesto en el art. 7 LEC o incluso la legitimación activa la puede ostenta el otro progenitor como representante legal del menor cuando sea el otro progenitor quien publique sin consentimiento aspectos de la vida privada del niño. De

³⁴ *Idem*, pág. 255.

³⁵ ROCA TRÍAS, M.E.: *Familia y cambio social (De la “casa” a la persona)*, Ed. Civitas, Madrid, 1999, pp. 539-540.

³⁶ *Idem*, pág 261.

todas formas, la persona que ostente la legitimación activa podrá interponer la acción de cesación (art. 9.2 a) LO 1/1982) solicitando la eliminación de todas las publicaciones donde se encuentre dicho menor. Por otro lado, se puede solicitar la acción de indemnización de daños (art. 9.2 c) LO 1/1982) por los daños ocasionados al menor por la sobrexposición pública del mismo en las redes sociales sin su autorización³⁷.

4. LAS MEDIDAS PARA GARANTIZAR LA EFECTIVIDAD DE LOS DERECHOS DE LA PERSONALIDAD DEL MENOR

Los derechos de la personalidad (art. 18 CE) se encuentran catalogados dentro de los derechos fundamentales recogidos en el Título I, Capítulo II de la Constitución Española. Existen mecanismos jurídicos para garantizar la protección de estos derechos.

Entre sus principales garantías se encuentran: la rigidez constitucional puesto que para modificar el contenido de dichos derechos fundamentales se necesita de mayoría cualificada (artículo 167 CE), la aplicación uniforme del derecho en todo el territorio español (artículo 139 CE). Estos derechos se encuentran dentro del amparo de la reserva de ley.

De acuerdo con el artículo 9.1 de la LO 1/1982, se podrá ejercer la tutela judicial efectiva frente a las intromisiones y legítimas por las vías procesales ordinarias o por el procedimiento previsto en el artículo 53.2 CE e incluso también da la posibilidad de acudir ante el tribunal constitucional interponiendo el recurso de amparo. Por tanto, existen mecanismos jurídicos para garantizar la protección de estos derechos.

En primer lugar, el artículo 53.2 CE dispone que: *“cualquier ciudadano podrá recabar la tutela de las libertades y derechos reconocidos en el artículo 14 y la Sección primera del Capítulo segundo ante los tribunales ordinarios por un procedimiento basado en los principios de preferencia y sumariedad y, en su caso, a través del recurso de amparo ante el tribunal constitucional”*.

³⁷ Ibidem.

Por ello, una de las vías para garantizar los derechos de la personalidad es este procedimiento que tiene por bandera los principios de preferencia y sumariedad. Incluso, para más inri, se da la posibilidad al ciudadano, que ha visto vulnerado sus derechos personalísimos, a acudir ante el Tribunal Constitucional a través del recurso de amparo y poder conseguir la debida salvaguarda sus derechos fundamentales de la forma más garante prevista en nuestro ordenamiento jurídico.

Por otro lado, ciudadano también podrá ejercer la tutela judicial efectiva ante las vías procesales ordinarias. Esto se encuentra plasmado en el artículo 249.1.2^a de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC) puesto que se decidirán en juicio ordinario, cualquiera que sea su cuantía, las demandas que pretendan la tutela del derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen. Estos juicios se caracterizan se encuentra que siempre será parte el Ministerio Fiscal así como también que este proceso gozará de una tramitación preferente.

La tutela judicial comprenderá todas aquellas medidas necesarias con la finalidad de poner fin a la intromisión ilegítima que una persona ajena ha realizado frente a los derechos de la personalidad de la víctima. El actor podrá solicitar al tribunal: (i) que se red restablezca el pleno disfrute de sus derechos cesando así la intromisión ilegítima, (ii) evitar las posibles intromisiones futuras, (iii) solicitar la indemnización por daños y perjuicios causados, (iv) la incautación por parte del actor de todos aquellos lucros que el ofensor ha obtenido gracias a la intromisión ilegítima (artículo 9.2 LO 1/1982). Estas acciones caducarán a los cuatro años desde que pudieron ser ejercitadas (artículo 9.5 LO 1/1982).

En el caso de intromisiones ilegítimas que vulneren los presentes derecho de los menores, la legitimación para instar estos procedimientos la ostenta, según el artículo 4.4 de la Ley Orgánica 1/1996, los representantes legales del menor y, también, le corresponde su ejercicio al ministerio fiscal que pueda actuar tanto de oficio como a instancia del propio menor o de cualquier persona interesada en el conflicto ya sea persona física, jurídica o entidad pública. Es más, en estos casos, el Ministerio Fiscal también tendrá la capacidad de intervenir instando de forma inmediata medidas cautelares y de protección previstas

en la ley así como también solicitar las indemnizaciones correspondientes por los perjuicios causados velando así por el interés superior del menor (art. 4.2 LO 1/996).

5. CONCLUSIONES

En primer lugar, las redes sociales se han convertido en una nueva forma de vulneración para los derechos de la personalidad: derecho al honor, el derecho a la intimidad personal y familiar y el derecho a la propia imagen. Esto es debido a que estas plataformas digitales entrañan unos peligros los cuales, normalmente, se cometen sobre las personas más vulnerables, inocentes y poco informadas convirtiéndose en la diana perfecta para lesionar sus derechos fundamentales. Por ello, los menores de edad suelen ser las personas más frágiles en las redes sociales ocasionado por su desconocimiento sobre la plataforma y su corta edad relacionada con su madurez.

Por otra parte, también es curioso destacar que son los mismos menores de edad así como también -evidentemente- el resto de navegantes de las páginas webs quienes no solo son víctimas sino que también se convierten en los verdugos de otros sujetos que se encuentran en las redes sociales a través de comportamientos ofensivos, en muchas ocasiones motivados por el anonimato que garantiza Internet en estas plataformas, que pueden generar un menoscabo en los derechos de otros usuarios de las redes sociales.

La LO 1/1982 expone que para que el menor pueda prestar su consentimiento, este debe tener la madurez necesaria así como también el artículo 162 CC recoge que en asuntos que tengan relación con los menores y ejercitar los derechos de la personalidad, se deberá atender a la madurez de menor. En ninguna de las leyes mencionadas así como también en la LO 1/1996, eje normativo central para los menores de edad puesto que se encarga de la protección jurídica del menor, se menciona qué criterios se ha de tener en cuenta o como se debe determinar la madurez del menor. Por tanto, se convierte en un obstáculo más para el propio menor puesto que es complicado descifrar este concepto jurídico indeterminado para saber si se encuentra habilitado para prestar su propio consentimiento o, sin embargo, en actos relacionados con los derechos de la personalidad se necesita autorización de sus representantes legales o intervención del Ministerio Fiscal.

En cuanto, a la forma de lesionar estos derechos, se debe exponer que los menores casi reciben el mismo tratamiento que el resto de sujetos que gozan de estos derechos. Esto es debido a que todas las intromisiones ilegítimas de los presentes derechos se encuentran regulados en la LO 1/1982. No obstante, en la Ley Orgánica de Protección Jurídica del Menor, solo se recoge únicamente un presupuesto que da lugar a una intromisión ilegítima de los derechos de la personalidad del menor de edad. Esto quiere decir, que la seguridad jurídica que les brindan a los sujetos más indefensos de nuestro ordenamiento jurídico son tratamientos normativos casi idénticos entre los menores y aquellos que no lo son, considerando entonces que debería de recogerse una protección más individualizada y especializada para los menores de edad y la vulneración de los derechos fundamentales de los mismos.

En conclusión, la creación de las nuevas tecnología trajo consigo la creación de la herramienta más poderosa actualmente, el Internet. En el Internet no solo podemos encontrar diferentes formas de obtención trabajo y de cualquier tipo de información sino también diferentes formas de llevar o crear una vida social tumbando todos los obstáculos posibles como puede ser el distanciamiento. Ante la envergadura que toma cada día las redes sociales y el resto de plataformas que se encuentran dentro de la red, es necesario concluir el presente trabajo reflexionado sobre la importancia que deben establecer, en estos casos, todos los ordenamientos jurídicos, de tal forma que, es imprescindible revisar y actualizar las normas jurídicas en función de los avances que realiza la sociedad provocados en gran medida por los progresos de las nuevas tecnologías con la finalidad garantizar la seguridad de nuestro ciudadanos en el campo cibernético

Finalmente, destacaré una cita de Zygmunt Bauman, sociólogo de renombre, para concienciar sobre el impacto de las redes sociales en nuestras vidas:

“La vida social ya se ha transformado en una vida electrónica o cibervida.”

6. FUENTES LEGALES

- Declaración Universal de los Derechos Humanos de 10 de diciembre de 1948
- Convención de los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 20 de noviembre de 1989.
- Reglamento (UE) 2016/679 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos
- Constitución Española de 1978
- Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor.
- Ley Orgánica 3/2018, de 5 diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.
- Ley Orgánica 1/1982, de Protección civil de derecho al honor, intimidad personal y familiar y a la propia imagen.
- Código Civil
- Ley 1/200, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil
- Ley 34/2002, de 11 julio, de servicios de la Sociedad de la información y de comercio electrónico.
- Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual.
- Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 diciembre, de protección de datos de carácter personal
- Instrucción 2/2006, de 15 de marzo, sobre el Fiscal y la protección del derecho al honor, intimidad y propia imagen de los menores.

7. BIBLIOGRAFÍA

- ÁLVAREZ CARO, M.: *Derecho al olvido en Internet: El nuevo paradigma de la privacidad en la era digital*, Ed. Reus, Madrid, 2015.
- AMMERMAN YEBRA, J,: “El régimen de prestación del consentimiento para la intromisión en los derechos de la personalidad de los menores. Especial

- referencia al fenómeno del sharenting”, *Actualidad Jurídica Iberoamericana*, núm. 8 bis, 2018.
- ARAB, E. y DÍAZ, A.: “El impacto de las redes sociales e internet en la adolescencia: aspectos positivos y negativos”, *Revista Médica Clínica Las Condes*, nº26, 2012, pp. 7-13. Disponible en <https://www.sciencedirect.com/science/article/pii/S0716864015000048#!>
 - BONILLA SÁNCHEZ, J.J.: *Personas y derechos de la personalidad*, Ed. Reus, Madrid, 2010.
 - CALZADA LÓPEZ, S.: “Delimitación de la protección civil del derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen”, *Revista de Derecho UNED*, núm. 9, 2011.
 - CASTRO Y BRAVO, F.: “Los llamados derechos de la personalidad”, *Anuario de Derecho Civil*, fascículo 4, 1959.
 - GIL ANTÓN, A.M.: *El derecho a la propia imagen del menor en Internet*, Ed. Dykinson, Madrid, 2013.
 - HERVADA, J.: *Introducción crítica al Derecho Natural*, Ed. Eunsa, Pamplona, 1996.
 - ROCA TRÍAS, M.E.: *Familia y cambio social (De la “casa” a la persona)*, Ed. Civitas, Madrid, 1999.
 - RUIZ MIGUEL, C.: “La configuración constitucional del derecho a la intimidad”, *Colección Tesis Doctorales*, nº 376/92, 1992. Disponible en <http://webs.ucm.es/BUCM/tesis/19911996/S/0/S0002101.pdf>
 - SÁNCHEZ, D.: “La teoría de los seis grados”. Disponible en <https://lamenteesmaravillosa.com/la-teoria-de-los-seis-gradoss/>
 - SANTOS MORÓN, M.J.: “Menores y derechos de la personalidad. La autonomía del menor”, *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid*, núm. 15, 2011.
 - SOLER, C.: “Redes sociales: ¿de dónde vienen y cómo han llegado hasta aquí?”. Disponible en <https://blog.elogia.net/historia-redes-sociales-origen/>

SITIOS WEBS CONSULTADOS

- Agencia Española de Protección de Datos. Disponible en <https://www.aepd.es/sites/default/files/2019-10/menores-en-internet.pdf>
- “Derecho subjetivo”. *Wolters Kluwer*. Disponible en: https://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAEAMtMSbE1jTAAAUMjY0sDtbLUouLM_DxbIwMDCwNzAwuQQGZapUt-ckhlQaptWmJOcSoA43sedjUAAAA=WKE
- Instituto Nacional de Tecnologías de la Comunicación. Disponible en https://www.pantallasamigas.net/wp-content/uploads/2018/05/estudio_habitos_seguros_menores_y_econfianza_padres_versionfinal_accesible.pdf

JURISPRUDENCIA

Tribunal Constitucional:

1987

STC de 30 de octubre de 1987 (rec. núm. 170/1987)

1998

STC, de 23 de diciembre de 1988 (rec. núm. 231/1988)

1992

STC de 17 de marzo de 1992 (rec. núm. 20/1992)

STC de 23 de diciembre de 1992 (rec. núm. 219/1992)

1994

STC de 31 de mayo de 1994 (rec. núm 117/1994)

1996

STC de 21 de octubre de 1996 (rec. núm. 138/1996)

2001

STC de 04 de enero de 2001 (rec. núm. 292/2000)

STC de 01 de mayo de 2001(rec. núm. 81/2001)

2007

STC de 15 de enero de 2007 (rec. núm. 9/2007)

Tribunal Supremo:

2003

STS de 27 de junio de 2003 (rec. núm. 621/2003).

2008

STS (Sala de lo Civil) de 23 de julio de 2008 (rec. núm. 781/2008)

2014

STS de 15 de julio de 2014 (rec. núm. 402/2014)